

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2.

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2820/2015-G2**, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral.- Por acuerdo dictado con data 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda el 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

2.- La Audiencia Trifásica tuvo inicio el 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, abriéndose la etapa CONCILIATORIA, solicitando las partes se difiriera la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, continuándose con fecha treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, en la etapa de demanda y excepciones, teniéndose a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, así como ratificando tanto su escrito inicial como la ampliación de la misma, suspendiéndose por dicha ampliación y reanudándose el día 11 once de mayo de esta última anualidad, en la que se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y aclaración, haciendo ambas partes uso de su derecho de réplica y contra réplica, se dio cuenta de la interpelación solicitada por la demandada en su contestación de

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

demanda, manifestando el actor en ese mismo acto que **ACEPTABA LA REINSTALACION**, cerrándose esta fase y abriéndose la de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, teniéndose a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, resolviéndose sobre su admisión o rechazo el día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. -----

3.- Mediante actuación de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reinstalación del trabajador actor, en la cual el secretario ejecutor hizo constar lo siguiente; *“...en estos momentos, **SE REINSTALA** al trabajador el **LICENCIADO [1.ELIMINADO]** en el puesto que venía desempeñando como **COORDINADOR JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, en los términos y condiciones en que lo venía realizando...”*-----

4.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, se levantó certificación por el Secretario General de este Tribunal de que no existían pruebas pendientes por desahogar, otorgando a las partes tres días para que formularan sus alegatos, de así considerarlo necesario y por acuerdo de fecha 07 siete de noviembre de la anualidad citada, se declaró concluido el periodo de instrucción, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente. -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121, 122 y 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. -----

III.- El **actor del juicio [1.ELIMINADO]**, reclama como acción principal, la Indemnización Constitucional, fundando su demanda en la siguiente narración de: -----

HECHOS

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

1.- Con fecha 1º de Enero de 2010, fui contratado por el Presidente Municipal en Ejercicio, del Municipio de Chápala, Jalisco, destinándome al servicio de Seguridad Pública como COORDINADOR JURIDICO de esta Corporación, con un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la inteligencia de que por el propio ejercicio de mis funciones, esto es, asesor a los elementos de la propia corporación en todo lo concerniente a servicio Jurídico, no existía un horario estricto al tener que comparecer e Tribunales y otro tipo de dependencias a efecto de realizar mis funciones, pagándome un salario de [2.ELIMINADO]QUINCENALES.

2.- Es el caso que el día 01 de octubre de 2015, con el cambio de administración, al presentarme a trabajar. Me informaron que el nuevo titular de la Dirección de Seguridad Pública el Teniente [1.ELIMINADO], y es el caso que aproximadamente a las 8:30 horas llego el antes señalado y en el pasillo de entrada a la zona de patios en la baranda, me presento ante el saludándolo de mano preguntándome el que quien era el suscrito, informándole que “soy el COORDINADOR JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA”, poniéndome a sus órdenes, a lo que ya no me necesitaba, señalando al el LIC. [1.ELIMINADO], con quien me pidió entrevistarme, haciendo lo anterior dicho profesionista, me dijo que el ya tenía un Coordinador Jurídico y que me fuera que ya no me necesitaba, señalando al el LIC. [1.ELIMINADO], con quien me pido entrevistarme, haciendo lo anterior dicho profesionista, me dijo que tenía instrucciones de informarme que ya no me necesitaba, señalando al el LIC. [1.ELIMINADO], con quien me pidió entrevistarme, haciendo lo anterior dicho profesionista, me dijo que tenía instrucciones de informarme que ya no era parte del cuerpo Jurídico, que le firmara la renuncia y que ya no me presentara a dicha corporación.

3.- Ante la actitud de los nuevos directivos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado, y, ante los despidos masivos que se han realizado en el propio Ayuntamiento, y al ser notificado por medio de personal de Seguridad Pública mi despido el cual considero injustificado, me veo en la necesidad de presentar la presente demanda.

4.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE LOS HECHOS HE DEJADO EXPRESADOS SON CIERTOS, Y QUE SE ME ADEUDA LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES ASÍ COMO DE AGUINALDO DEL AÑO EN CURSO.

5.- Por lo anteriormente narrado, y ante la falta de aviso de rescisión por escrito que contuviera la fecha y causas de las rescisión de la relación laboral que me unía con la hoy demandada, es decir, las razones y motivos que dieron origen al despido del cual fui objeto, obligación que ke impone al patrón el artículo 47 antepenúltimo párrafo de la ley Federal del Trabajo, situación ésta que en consecuencia se traduce en un despido a todas luces injustificado, es por lo que ahora solicito la intervención de este H. Tribunal, para exigir el resarcimiento de los derechos laborales del suscritos vulnerados por la hoy demandada.

AMPLIACION A LOS HECHOS

...en el primer punto de HECHOS, la función de un servidor en el Departamento de Seguridad Publica en **primer término** era la de Coordinar y asesorar jurídicamente hablando, al Director de dicha corporación en relación a la prevención de los delitos, a los operativos, al actuar irrestricto del mismo, así como el de los elementos a su cargo, en relación al respeto de los Derechos Humanos, de los detenidos, así como de la población civil; en **segundo término** asesorar al mismo (director), respecto a la correspondencia JURIDICA, que se recibía en dicho departamento, respecto a los Amparos, Quejas de ciudadanos presentados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como lo concerniente a las Denuncias presentadas en contra del Titular y elementos de la Corporación, darles seguimiento a las mismas hasta su conclusión, lo que conllevaba acudir a las Agencias del Ministerio Publico, Juzgados Penales, ya sea del Fuero Común o de Distrito y lo más importante comparecer como Defensor, Coadyuvante y/o

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

Representante de los mismos en las distintas dependencias en los que se les citaban y se llevaban a cabo las diligencias.

Y por otro lado presentar las Denuncias ante las instancias correspondientes, de los ilícitos cometidos en contra de dicha Corporación, por todo esto, es que los Presidentes Municipales, así como los Síndicos, con quienes labore desde el año 2010 al 2015, sabiendo la carga de trabajo que existía, no me exigían horario determinado que cumplir tal y como **dolosamente** lo establece en su contestación la demandada, al mencionar que tenía un horario determinado, tal y como lo señalo, el suscrito, al desempeñar el suscrito de funciones ya citadas, no tenía que cubrir horario de oficina determinado, ya que dichas funciones incluso las tenía que llevar a cabo en horarios extrajudiciales, (sábados o domingos), dependiendo la premura de la situación, sobre todo durante los operativos ya que en ocasiones tenía que acudir en la madrugada a efecto de asesorarlos e incluso estar al pendiente del teléfono las 24 horas del día, para cualquier llamada de emergencia o asesoría legal.

Es por esto que **INSISTO** como lo señalo en dicho párrafo no tenía un horario laboral que cumplir y permanecer en la oficina de la Dependencia ahora demandada, ya que incluso al no tener oficina propia en dicha corporación, llevaba a cabo los escritos en mi Despacho Jurídico Particular, ya sea Denuncias y contestaciones de Demandas Administrativas, presentadas en contra del Titular de Seguridad Pública del Ayuntamiento ahora parte demandada.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- En cuanto a este punto **ES CIERTO QUE CON FECHA 1 DE ENERO DEL 2010** el actor fue contratado pero de manera verbal por el Presidente Municipal como Coordinador Jurídico, adscrito al departamento de Seguridad Pública del Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con un salario neto quincenal de \$ [2.ELIMINADO] **2, 3, 4 y 5.- ES completamente FALSO** lo argumentado en los presentes puntos, le hago saber a este Tribunal que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada al señor [1.ELIMINADO], el día y hora que argumenta, la verdad de los hechos es que el día el día **1º de Octubre del 2015**, hubo cambio de administración la cual se llevó a cabo en las 11 estaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública en la calle Niños Héroe, número 65, colonia Centro en la ciudad de Chápala, Jalisco; una vez que se presentaron los nuevos directores a las áreas de trabajo se procedió a trabajar como de costumbre, en la primera semana de trabajo esto es del 1 al 2 de octubre del 2015 el director de recursos humano mandó una lista del personal que se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, y fue ahí cuando el nuevo Director de Seguridad Pública se percató que el señor [1.ELIMINADO] no se estaba presentando a laborar, cosa que nos causó gran asombro, pues al momento de solicitar el expediente administrativo del actor nos percatamos que siempre fue y es un empleado puntual, honesto y responsable y debido a su gran eficiencia mi representada solicita desde estos momentos se **INTERPELE AL TRABAJADOR A LA BREVEDAD POSIBLE**, para que regrese inmediatamente y se reincorpore a laborar para mi representada en los mismos términos y condiciones así con las mejoras que se hayan dado al nombramiento de **COORDINADOR JURÍDICO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, ya que es indispensable, es por ello que solicito a esta autoridad que a la brevedad posible señale día y hora para que se reincorpore de inmediato a la fuente de trabajo, respetando así los siguientes puntos:

Fecha de Ingreso.- 1 de Enero del año 2010.

Nombramiento: "COORDINADOR JURÍDICO", Adscrito en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco.

Horario. De 9:00 a las 15:00 horas, con 30 minutos para tomar sus alimentos dentro de la jornada laboral y puede tomar los alimentos dentro de la fuente de

4

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

trabajo o fuera de la misma, jornada laboral de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos de cada semana, días festivos, así como los que marque oficialmente la ley, como las vacaciones a que tiene derecho, esto es que por cada año calendario el actor tiene derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales cada uno por 10 días laborales, el primero correspondiente al periodo Primavera-Verano y que abarcaba la primera y segunda semana de Abril y el segundo periodo correspondiente al periodo Otoño Invierno que abarca de la tercera y cuarta semana de Diciembre ambos periodos correspondientes a cada año.

Salario. \$ [2.ELIMINADO] Quincenales, así como los aumentos salariales que se hayan dado el tiempo que dejó de presentarse a laborar, Salario Mensual \$ [2.ELIMINADO]

Periodicidad del pago quincenal, y el cual deberá de estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 54 Bis-5, de la ley materia de la presente litis, se insiste fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE en que el actor fundan su demanda, al basarse en hechos completamente falsos, pretendiendo sorprender con ello la de buena fe que goza este H. Tribunal ya que nunca hubo tal despido injustificado como lo menciona el ahora actor, basando su demanda en hechos falsos.

2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en base a que si no se le ha lesionado derecho alguno al trabajador no pueden ejercitar acción alguna en contra de mi representada, pues es requisito para el ejercicio una acción la violación de un derecho y en este caso en particular no ha violado ningún derecho al trabajador, simple y sencillamente lo accesorio sigue a la surte principal, y en este caso en particular fue él quien inexplicablemente dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco.

3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDADE IMPRESIÓN DE LA DEMANDA, en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las prestaciones en los hechos y deja a mi representada en total estado de indefensión y te H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

4.- OPONGO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá de resolver de manera favorable para mi representada. Ya que dejó el actor transcurrir en exceso y en su perjuicio el tiempo prescriptivo que señalan los artículos 105 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- EXCEPCION DE PAGO.- Consistente en el exceso de prestaciones que pretende cobrar el actor, toda vez que ya quedó manifestado con anterioridad mi representada no adeuda cantidad alguna al hoy actor, ya que esas fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno.

6.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad a pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

5

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

PUNTO 1.- El primer término, es necesario señalar y hacerle saber a este Tribunal laboral que al momento de la contratación, el servidor público [1.ELIMINADO] fue contratado de manera verbal, es decir jamás firmó contrato o nombramiento alguno, al momento de la contratación se estableció entre las partes y aceptó el trabajador que el puesto a desempeñar correspondía al de "CORDINADOR JURÍDICO" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, con una jornada laboral de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, y su contratación fue meramente laboral, por consecuencia el actor se encontraba subordinado a un jefe inmediato, a una jornada laboral, a un horario, a un salario, percibía un aguinaldo, gozaba de vacaciones y el pago de vacaciones y prima vacacional, y dependía de la nómina así como del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, Por lo que resulta falso que el actor no estuviera sujeto a un horario,

Es cierto, que la función del actor consistía en asesorar al Director de Seguridad Pública y a los elementos a su cargo, es cierto lo manifestado en el primer párrafo de hechos del escrito de precisión a la demanda, pero es FALSO que él acudiera a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados Penales del fuero común o de los Juzgados de Distrito en materia Federal y si bien el actor acudía, también es bien sabido que los juzgados o cualquier dependencia de gobierno laboran de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, sin reconocer hecho alguno pero en el supuesto de que el actor haya acudido a alguna diligencia, este siempre acudió dentro de la jornada laboral que desempeñaba el trabajador actor.

Ahora bien, cabe precisar que el actor del juicio es obscuro e impreciso en su narración de hechos, pues no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no señala que días y a qué hora acudía a las diferentes dependencias de gobierno a desahogar audiencias y diligencias, no señala y no especifica a qué hora se desocupaba de cada audiencia o diligencia, y al no ser el preciso el actor en su pedir en el punto de hechos me deja en total estado de indefensión, para poder negar o aceptar los hechos que le imputa a mi representado, así como para realizar la debida defensa, por lo que desde estos momento opongo la excepción de oscuridad,

En cuanto al segundo párrafo de hechos, es falso que el actor del juicio [1.ELIMINADO] presentara de manera personal las denuncias ante las diversas instancias correspondientes, lo cierto es, que el actor del juicio siempre contó con una persona adscrita a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco y comisionada a la Dirección de Seguridad Pública para que le ayudara a presentar los escritos, denuncias, amparos e informes justificados a las diversas instituciones publicas.

Es falso que el señor [1.ELIMINADO] no estuviera sujeto a un horario de trabajo, como se ha venido insistiendo al ser un servidor público y formar parte de la nómina siempre se encontró sujeto a un jefe inmediato esto es al Director de Seguridad Pública, a un horario, a un salario, y a todas las prestaciones que conlleva una relación laboral.

En relación a lo que se duele el actor de haber laborado los días sábados y domingos por cuestión de operativos, promuevo desde esto momentos la excepción de oscuridad, esto por no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no señala la fecha precisa, ni la hora que dice laboró los días sábados, y domingos de cada semana no especifica quien le llamaba en la madrugada para pedirle asesoría, por lo que me deja en total estado de indefensión para reconocer o negar los hechos formulados por el actor del juicio.

ES falso de toda falsedad que el servidor público [1.ELIMINADO] no tuviera oficina donde desempeñar su trabajo dentro de la Dirección Seguridad Pública, ya que el actor siempre contó con un espacio dentro de la corporación" el actor alguna vez se llevó trabajo a su oficina particular probablemente que se atrasa en el trabajo o lo más seguro es que adelanto trabajo, **ya que siempre fue un trabajador, honesto, puntual, y responsable.** Además quiero señalar que el accionante es oscuro e impreciso en la narración de sus hechos, porque no precisa, circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no señala que días se llevó trabajo

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

a su oficina particular, por lo que me deja en total estado de indefensión para realizar la debida defensa.

Para efecto de acreditar mis excepciones y defensas opongo desde este momento las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en base a que si no se le ha lesionado derecho alguno a la trabajadora no puede ejercitar acción alguna en contra de mi representada, pues es requisito para el ejercicio una acción la violación de un derecho y en este caso en particular no se ha violado ningún derecho a la trabajadora.

2. OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDA DE IMPRESIÓN DE LA DEMANDA, en virtud de que la actora no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las prestaciones como en los hechos, esto es que no señala el salario que percibía, ni fecha de ingreso ni de qué número de expediente deriva su reinstalación y deja a mi representada en total estado de indefensión y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

3. OPONGO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con relación a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y de horas extraordinarias y con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá de resolver de manera favorable para mi representada.

4.- EXCEPCION DE PAGO.- Consistente en el exceso de prestaciones que pretende cobrar el actor, toda vez que ya quedó manifestado con anterioridad mi representada no adeuda cantidad alguna al hoy actor, ya que las mismas se encuentran a disposición de la actora en el interior del domicilio de mi representada, haciendo mención que es ella quien no ha ido a recibir sus pagos en la oficina de nóminas.

5.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón ni el derecho ya que se insiste nunca se le han omitido el pago de las prestaciones que reclama ya que las mismas se encuentran a disposición de la actora en el interior del domicilio de mi representada, haciendo mención que es ella quien no ha ido a recibir sus pagos en la oficina de nóminas.

6.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni se satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá declararse procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

7.- OPONGO LA EXCEPCION DE DOLO Y MALA FE.- en que la actora funda su demanda al basarse en hechos completamente falsos, pretendiendo sorprender con ello la buena fe que goza este H. Tribunal ya que nunca se le omitió el pago de las prestaciones que reclama en el presente escrito, ya que las mismas se encuentran a disposición del actora en el interior del domicilio de mi representada, haciendo mención que es ella quien no ha ido a recibir sus pagos en la oficina de nóminas.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

VERBAL FOJA 44

“...confesional ficta, consistente en todo lo narrado confesado, por parte de la demandada, en su escrito de contestación de la demanda que nos ocupa...2.-

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

confesional [1.ELIMINADO]...y por ultimo instrumental de actuaciones consistente en todo lo que me favorezca ...”

Por su parte, a la **Entidad Pública demandada** se le admitieron los siguientes medios de convicción. - - - - -

FOJA 39

I.- CONFESIONAL.- *El actor [1.ELIMINADO]*

II.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Debiendo examinarse las nóminas y/o listas de raya y/o órdenes de pago, todos correspondientes por el período del 1 primero de Enero al 31 de Diciembre del 2014 y del primero de enero del 2015 al 30 de septiembre del 2015.*

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Planteado así el asunto, se establece que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser Indemnizado, al haber sido despedido injustificadamente, el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 08:30 horas, con el cambio de administración, al presentarse a trabajar le informaron que el nuevo titular era el Teniente [1.ELIMINADO], con quien se presentó y saludo en el pasillo de entrada a la zona de patios, preguntándole que quien era, informándole que el Coordinador Jurídico poniéndose a sus órdenes, a lo que le contesto que él ya tenía un Coordinador Jurídico, que se fuera que ya no lo necesitaba, que se entrevistara con [1.ELIMINADO]el cual le manifestó que tenía instrucciones de informarle que ya no era parte del cuerpo jurídico, que le firmara la renuncia y que ya no se presentara a dicha corporación; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que al actor jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada, que la verdad de los hechos es que el día 1º de octubre de 2015, hubo cambio de administración y que una vez que se presentaron los nuevos directores a las áreas de trabajo, se procedió a trabajar como de costumbre, y que al mandar el director de recursos humanos una lista del personal que se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Publica, fue ahí cuando se percató y dio cuenta el nuevo director que el señor [1.ELIMINADO] no se estaba presentando a laborar (1 y 2 de octubre 2015), lo que les causo gran asombro, pues al momento de solicitar el expediente administrativo del actor, se percataron que siempre fue un empleado puntual, honesto y responsable, tal es el caso que realiza ofrecimiento de trabajo. -

De la contestación de demanda atendiendo a la interpelación al actor para que regrese a trabajar (si lo desea), señalando que lo realizaba en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en virtud de ello, fue que en

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

actuación de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, se dio cuenta de dicha interpelación, manifestando su conformidad en aceptar el empleo, visible a fojas 43 y 44 de los autos, **y en la actuación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, (foja 71) fue REINSTALADO el trabajador actor C. [1.ELIMINADO].** -----

V.- De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda reconoce tanto la antigüedad, puesto, horario y salario citados por el actor; por lo que al tomar en consideración que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante no afecta sus derechos, pues como se vio, refleja la verdadera intención de reinstalar al trabajador al no controvertir las principales condiciones laborales del trabajador en que se venía desempeñando, revelando con ello, la voluntad para que el trabajador se reintegre a su trabajo, antes tales circunstancias, esta Autoridad **CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** que efectúa la parte empleadora. -----

Con apoyo al siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro: -

Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

No. Registro: 205,387
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Marzo de 1995
Tesis: I.6o.T. J/1
Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

En consecuencia, se estima que el **Ofrecimiento de Trabajo realizado al actor de este juicio fue de Buena fe, lo que implica el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido**, en la fecha que alude aconteció en el juicio en estudio. - - - - -

VI.- Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente asunto le corresponde al actor justificar la existencia del despido, quien aduce haber sido despedido el 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince; - - - - -

Al respecto, también tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro: - - - - -

*Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Quinta Parte, XXV
Página: 71*

DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACION EN CASO DE.
Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido.

Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

VII.- De acuerdo a lo anterior, será el trabajador a quien corresponda demostrar que existió el despido alegado bajo las circunstancias que narra, por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos al actor Empleador, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

1.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todo lo narrado confesado, por parte de la demandada, en su escrito de contestación de la demanda.- Misma que no le rinde beneficio al oferente, toda vez que de dicha contestación no se advierte ninguna confesión ficta respecto a la existencia del despido. - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO], señalado por el actor quien efectuó el despido, se acredita que el día primero de octubre de dos mil quince, el trabajador actor

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

fue despedido por éste en las circunstancias que se indican en el escrito que glosa a foja 2 de autos. - - - - -

Esto es así, ya que de las posiciones formuladas al absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

2.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE DESEMPEÑO EL CARGO DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, EN EL AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO?

3.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE A DICHO EMPLEO SE PRESENTO A TRABAJAR EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2015?

4.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE SE TRASLADO A LA DEPENDENCIA QUE OCUPA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DE CHAPALA, JALISCO, UBICADA EN EL NUMERO 75 DE LA CALLE NIÑOS HEROES, LLEGANDO A LA MISMA A LAS OCHO HORAS, DEL DIA ANTES SEÑALADO?

5.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE A DICHAS OFICINAS LLEGO ACOMPAÑADO ENTRE OTRAS PERSONAS DEL LIC. [1.ELIMINADO], QUIEN LLEVABA PUESTO UN SACO DE VESTIR COLOR CAFE?

7.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EN CUANTO ENTRO LE PIDIO A LOS EMPLEADOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, PRESENTES SE FORMARAN EN EL PATIO DE DICHA CORPORACION A EFECTO DE QUE SE PRESENTARAN Y DE ESTA FORMA CONOCER EL CARGO QUE DESEMPEÑABAN?

8.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE AL LLEGAR A LA ZONA DE BARANDA Y AL ESTAR FORMADO ME PREGUNTO QUIENERA Y QUE HACIA EN DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL?

9.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE AL PRESENTARME CON USTED DICIENDOLE QUE ME DESEPEÑABA COMO COORDINADOR JURIDICO DE DICHA CORPORACIÓN, ME MANIFESTO QUE YA TENIA SU PROPIO ASESOR JURIDICO VOLTEANDO A VER Y SEÑALANDO CON LA MANO AL LIC. [1.ELIMINADO]?

10.- DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE ACTO SEGUIDO, ME MANIFESTO QUE COMO YA TENIA SU PROPIO ASESOR JURIDICO **YA NO ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS**, QUE HABLARA CON EL LIC. ERNESTO PARA QUE FIRMARA MI RENUNCIA?

Confesional que se desahogó a foja 56, con data doce de enero del dos mil dieciocho, en la que se le tuvo por CONFESO a [1.ELIMINADO], dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para acreditar la carga procesal impuesta, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario, toda vez que a este se le imputa el despido. - - - - -

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

Cobra aplicación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales localizables y bajo los rubros: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 184191
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I. 1o. T. J/45
Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2007374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: XVIII.4o.29 L (10a.)
Página: 2383

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.", sostuvo que si bien para que las posiciones articuladas por el trabajador tengan valor probatorio, a fin de demostrar el despido, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, ello ocurre en el caso de que tales particularidades ya consten en la demanda o en la contestación y sobre ellas no exista duda; empero, cuando se trate de confesiones fictas, dichas circunstancias sí deberán ser objeto de posiciones para demostrar el despido, cuando estando precisadas en la demanda o en la contestación sean contradichas, ya que entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; ello con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá valor probatorio pleno si no está en contradicción con algún medio de convicción

12

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

fehaciente. De lo anterior, se advierte que en el caso de una confesión ficta, en primer término, debe analizarse si las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran contradichas, para de ahí, en caso de que no exista contradicción respecto de ellas tenga valor probatorio pleno por sí; pero en el supuesto de que se encuentre en contradicción respecto de otras pruebas, no tendrá valor probatorio si las posiciones no se refieren a las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, puesto que, en términos de la jurisprudencia citada, las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, ya que se entiende que la parte que absuelve está al tanto de los escritos que integran la litis; por lo cual, por regla general, para que las posiciones articuladas por el trabajador, cuando pretenda demostrarse el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresarse las circunstancias en que se llevó a cabo, si tales particularidades se advierten de la demanda o de la contestación y sobre éstas no existe duda; sin embargo, tratándose de una confesión ficta, dichas circunstancias deben ser objeto de posiciones para que pretenda acreditarse, cuando habiéndose precisado en la demanda o en la contestación, sean contradichas, ya que entonces la prueba confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que tuvo verificativo, es decir, la confesión ficta tendrá valor o no, dependiendo de si están contradichas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y acorde con la manera en que se formularon las posiciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones**, le rinde beneficio a la parte actora, al acreditar los argumentos en los que fundamenta sus hechos, específicamente en cuanto al despido en las circunstancias establecidas. - - - - -

En razón del análisis de las probanzas descritas, la parte actora acredita el despido que narra, toda vez que de la confesional a cargo del C. [1.ELIMINADO], se puede establecer un despido en detrimento del actor el día 01 de octubre del año 2015. - - - - -

Por tanto es evidente la existencia del despido, por ende al haber sido Reinstalado el actor [1.ELIMINADO], con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, se **CONDENA al pago de SALARIOS VENCIDOS MÁS SUS INCREMENTOS SALARIALES**, desde la fecha del despido injustificado suscitado el 01 primero de octubre de dos mil quince hasta el 30 treinta de septiembre del año 2016, y pague también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VIII.- Reclama la parte actora en su inciso d), de su escrito inicial de demanda el pago proporcional de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, del año 2015.- A este

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

punto la demandada señaló: En cuanto al pago del Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se hace mención que se encuentran a disposición del demandante.-----

Así las cosas y ante el reconocimiento de la demandada de encontrarse a disposición del actor dicho pago, lo que procede es condenar y **SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar al actor del presente juicio el C. [1.ELIMINADO], **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, en base a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local.-----

IX.- A su vez, el operario reclamo bajo el amparo de los incisos b) y d) la comprobación o en su caso el pago de las aportaciones a su favor ante **PENSIONES DEL ESTADO** y **SAR**, por el tiempo que existió la relación laboral hasta la total solución del juicio.- Al respecto la demandada contesto: “...Carece de acción y derecho para demandar el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto en razón de que jamás fue despedido de manera justificada ni injustificada, sino que fue él quien de manera voluntaria a partir del día 1 de Octubre del 2015 dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo que represento y sorpresivamente hasta el día en que fui notificado y emplazado a juicio me di cuenta de que el ente público que represento fue llamado a juicio por un supuesto despido...” oponiendo la excepción de prescripción. - - -

En cuanto a la prescripción opuesta por la demandada en relación a la prestación solicitada por el actor del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, se declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal.- - - - -

En otro orden de ideas, en cuanto a estas prestaciones la demandada fue omisa en dar contestación a éstos puntos en particular, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se debe de tener por cierto que al actor se le otorgaban estas prestaciones en virtud de que al haber sido omiso el ayuntamiento en controvertir de forma frontal éste hecho, se debe tener por admitido.- - - - -

Además, en lo relativo al reclamo de las aportaciones de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es menester señalar que la demandada tiene la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo establece el artículo 9 de dicha Ley, ya que, al realizar las aportaciones definidas en la ley a cargo de las entidades públicas patronales, se cumplen con las obligaciones fijadas por la Ley por servicios de seguridad social, conforme lo establece el artículo 3 de la ley del Instituto; además que la demandada tenía la obligación de afiliarse a sus servidores públicos, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual denota la procedencia de este reclamo.- - - - -

A su vez, en lo referente al reclamo que hace el actor, relativo a aportaciones al "SAR", ante este reclamo quienes resolvemos consideramos que el actor del juicio al ser servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, su relación laboral se encuentra regida por la Ley para los

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en su articulado 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley Estatal invocada, regula que son obligaciones de las Entidades Públicas con sus servidores, afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Luego, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 1, establece la obligatoriedad de las disposiciones de la misma, la nulidad de los acuerdos que las contravengan, como se indica: - - - - -

“Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Además, en su artículo del 171 al 173 de la citada ley, señala del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. Como a continuación se establece:

Título Séptimo

Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I.- El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II.- La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

III.- Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV.- El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V.- La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.-

De tales preceptos legales, se determina que la legislación local menciona, prevé y regula un Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, conforme a las aportaciones que realizan al Instituto de Pensiones del Estado, sus afiliados y patrones; entonces al haberse declarado procedente cubrir la demandada las aportaciones correspondientes que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor durante la relación laboral, por ser una obligación que la ley impone a la entidad pública demandada, por ende, se estima que dicha prestación sigue su misma suerte.-----

En consecuencia, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a cubrir a favor del servidor público actor las aportaciones que haya dejado de realizar ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, desde que inicio primero de enero del año dos mil diez al veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho (un día antes

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

de la reinstalación del trabajador actor). Conforme a lo anteriormente fundado y motivado. - - - - -

X.- Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el **salario QUINCENAL** señalado por la parte ACTORA, mismo que asciende a la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]**, toda vez que no fue controvertido por la parte demandada. - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de COORDINADOR JURIDICO del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56 y 64, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]**, acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- Al haber sido Reinstalado el actor **[1.ELIMINADO]**, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, en consecuencia, se **CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar los **SALARIOS VENCIDOS MÁS SUS INCREMENTOS SALARIALES**, desde la fecha del despido injustificado suscitado el 01 primero de octubre de dos mil quince

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

hasta el 30 treinta de septiembre del año 2016, y pagara también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a pagar el **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, en base a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local; a cubrir a favor del servidor público actor las aportaciones que haya dejado de realizar ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, desde que inicio primero de enero del año dos mil diez al veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho (un día antes de la reinstalación del trabajador actor). Todo lo anterior Conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución. - -

TERCERA.- Debiendo de tomar como base el **salario QUINCENAL** señalado por la parte ACTORA, mismo que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]**, toda vez que no fue controvertido por la parte demandada. -----

Gírese el oficio ordenado en el considerando X de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2018, dos mil dieciocho, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Proyecto Licenciada Ma. de los Ángeles García Martínez.-----
GAMA.-

EXPEDIENTE No. 2820/2015-G2

*MAGISTRADA PRESIDENTE
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA*

*MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA*

*MAGISTRADO
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA*

*SECRETARIO GENERAL
PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 2820/2015-G2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.